



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 1/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El señor Alcides Benjamín Decena Lugo presentó una acción directa de inconstitucionalidad el cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político seguido en su perjuicio el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y de la Resolución núm. 327, expedida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008). Este expediente fue remitido al Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013). |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo, contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas de dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327, sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008). SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Alcides |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Benjamín Decena Lugo, así como al Senado de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

2.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-04-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Resolución núm. 2686-2018, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El conflicto se origina con ocasión de la astreinte fijada mediante la Sentencia núm. 199-2013, expedida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), respecto a una acción de hábeas data promovida por el señor Andrés Liétor Martínez contra los señores Adolfo Feliz (procurador fiscal del Distrito Nacional y director del Departamento de Vehículos Robados), Juan D. Mateo (mayor de la Policía Nacional y jefe de investigaciones del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional), Scarlin Cuevas (sargento de la Policía Nacional), así como contra la Policía Nacional. La indicada Sentencia núm. 199-2013, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de no haber sido recurrida por ninguna de las partes.</p> <p>Ante el incumplimiento de las accionadas del mandato judicial contenido en la referida decisión de hábeas data núm. 199-2013, el señor Liétor Martínez solicita la liquidación de la astreinte y el aumento de su monto diario ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (jurisdicción emisora de la sentencia). Esta petición fue acogida mediante la Sentencia núm. 036/2014, de ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, se</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>autorizó al accionante a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de las partes accionadas.</p> <p>El nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), las partes accionadas acataron la decisión de hábeas data anteriormente descrita. Sin embargo, dos años más tarde, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Andrés Liétor Martínez sometió una liquidación definitiva de la astreinte fijada en la referida resolución núm. 036/2014 ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta jurisdicción inadmitió la solicitud de liquidación de astreinte definitiva de la especie, mediante la Sentencia núm. 040-2017-TRES-00040, expedida el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), fundándose en el criterio jurisprudencial expuesto por este colegiado en la Sentencia TC/0048/12, el cual condicionaba la imposición de la liquidación del astreinte en favor de instituciones sin fines de lucro y no en provecho de particulares.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Liétor Martínez impugnó en alzada la indicada Sentencia núm. 040-2017-TRES-00040, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró dicho recurso inadmisibles mediante la Resolución núm. 532-SS-2015, de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015); razón en cuya virtud, el señor Liétor Martínez impugnó en casación este último fallo, respecto al cual la Suprema Corte de Justicia expidió la Resolución núm. 2686-2018, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Resolución núm. 2686-2018, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Andrés Liétor</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|---|
| | <p>Martínez, así como a las partes recurridas, señores Domingo Cuevas Cuevas, Marciano Ramírez Mateo, Juan D. Mateo Mejía y la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-04-2021-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Antonio de los Ángeles Sosa contra la Sentencia núm. 385-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso se origina a partir de la acusación pública interpuesta por el procurador fiscal ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del sector San Carlos del Distrito Nacional y los querellantes, señores Miriam Knight, Ramona Knight y Tomas Knight Concepción en contra del señor Francisco Antonio de los Ángeles Sosa por presunta violación a los artículos 34, 42 y 11 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre Planeamiento Urbano, el artículo 18 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y las Resoluciones 48/2006 y 85/2006, contra la parte querellante. Todas estas presuntas violaciones relativas a la construcción ilegal de mejoras sin contar con los permisos correspondientes; así como la no observancia de las distancias de alineación entre aceras y edificaciones (linderos).</p> <p>Para el conocimiento del referido proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 080-2018-SSEN-00001, declara culpable al señor Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, por las tipificaciones antes mencionadas, y ordena la demolición parcial de las mejoras, el pago de los impuestos vencidos y el pago de una indemnización de quinientos mil pesos (\$500,000.00), en favor de los querellantes.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>No conforme con la decisión, el señor Francisco Antonio de los Ángeles Sosa interpone formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00128, confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.</p> <p>Posteriormente, el precitado señor interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual es rechazado mediante Sentencia núm. 385-2019, la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, por alegadas violaciones al derecho de propiedad.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Francisco Antonio de los Ángeles Sosa contra la Sentencia núm. 385-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), en aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, y a la parte recurrida, Miriam Knight Javier, Ramona Knight Javier y Tomás Knight Concepción, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2017-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo. |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que al señor |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Javier Francisco Rosario Carrasco se le notificó la cancelación de su nombramiento como miembro de la Fuerza Aérea de República Dominicana, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras ostentaba el rango de mayor; no conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra el señor Luis Napoleón Payan Díaz, en su calidad de comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) y el señor Rubén Darío Paulino Sem, en calidad de ministro de Defensa de República Dominicana, alegando que en su cancelación se violaron sus derechos fundamentales, entre ellos derecho a un debido proceso y el derecho al trabajo. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que la desvinculación en el servicio militar del accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, pues el accionado se ha ceñido a las garantías del accionante y por figurar en el expediente informes de investigación, donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Javier Francisco Rosario Carrasco apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, ORDENAR su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---|
| | <p>como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Fuerza Aérea de República Dominicana en favor del recurrente, el señor Javier Francisco Rosario Carrasco.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la presente decisión, vía Secretaría, al recurrente, Javier Francisco Rosario Carrasco, a la parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana, al Ministerio de Defensa de República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SEEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). |
| SÍNTESIS | Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la instalación en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), de tres (3) cámaras de seguridad por los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>del Carmen Madera de Stanley encima de la puerta de su apartamento 6-C del Condominio Residencial Shalom. Las cámaras fueron posicionadas para que los Sres. Stanley Rondón y Madera de Stanley puedan mantener vigilancia a las vías de acceso en el tercer (3er) piso a la puerta de su apartamento (las escaleras y el ascensor). La recurrente alega que producto de la posición de una de las cámaras, el acceso al apartamento de la señora Najla Constable (apartamento 6-A) está dentro de la visión de los hoy recurridos.</p> <p>Por ese motivo la señora Constable, el doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), acudió a la Fiscalía Comunitaria de Naco para procurar una solución pacífica entre las partes hoy involucradas. Bajo este procedimiento, la Fiscalía impulsó una etapa de mediación que culminó el ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), con el levantamiento de un Acta de No Acuerdo entre la Sra. Constable y los Sres. Stanley Rondón y Madera de Stanley.</p> <p>Por consiguiente la señora Najla Constable interpone una acción de amparo en contra los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley el dieciocho (18) agosto del año dos mil dieciocho (2018) alegando vulneración a su derecho a la intimidad y al honor personal, al derecho a la integridad personal y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual culminó con la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) que declaró la acción de amparo inadmisibles por extemporaneidad la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---|
| | <p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por Najla Constable el dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ACOGER en cuanto al fondo de la acción de amparo y ORDENAR a los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley a la desinstalación de la cámara de seguridad que está dirigida hacia la puerta del domicilio de la accionante según la descripción realizada en las motivaciones de la presente decisión, dejando solamente aquellas cámaras de seguridad que vigilan la entrada de su domicilio en un plazo de siete (7) días a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>CUATRO: IMPONER a las partes accionadas, Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley, al pago de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la señora Najla Constable, a partir de la comunicación de la misma.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Najla Constable y las partes recurridas, Juan Raymundo Rondón Stanley y Johanna del Carmen Madera de Stanley.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | No contiene votos particulares |

6.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2020-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IMPAR, S.R.L. contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00252 dictada por la Primera |
|-------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020).</p> |
| <p><u>SÍNTESIS</u></p> | <p>El conflicto se contrae a una acción de amparo promovida por el señor Iurii Smirnov contra la sociedad comercial IMPAR, S.R.L., el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante el amparo en cuestión, el referido accionante reclamaba la tutela de sus derechos a una vivienda digna con servicios básicos esenciales, a la educación de su hija menor de edad, a la salud e higiene, a través del restablecimiento de los servicios de suministro de agua potable y energía eléctrica a su residencia que esa entidad había suspendido sobre el argumento de falta de pago de los servicios de mantenimiento.</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de la referida acción de amparo, acogió las aludidas pretensiones mediante su Sentencia núm. 271-2020-SSen-00252, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada a restablecer inmediatamente los servicios interrumpidos, fijándole una astreinte en contra suya. En desacuerdo con dicho fallo, la sociedad comercial IMPAR, S.R.L., interpuso el recurso de revisión de amparo de la especie.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IMPAR, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2020-SSen-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, IMPAR, S.R.L., así como a la parte recurrida, señor Iurii Smirnov.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|--|
| | <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | Contiene voto particular. |

7.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). |
| SÍNTESIS | <p>La especie se contrae a la instalación de tuberías de agua por los señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes dentro de la propiedad del señor Nelson Miguel Espinal Montilla sin autorización de este último. Los indicados señores consideraron que a ellos les asistía el derecho de acceder al referido inmueble e instalar las aludidas tuberías, sustentados en la autorización otorgada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), expedida a favor del señor Manuel Emilio Encarnación Lara, en calidad de miembro de la Junta de Regantes de San José de Ocoa, con el propósito de irrigar treinta (30) tareas en el paraje El Carrao, provincia San José de Ocoa.</p> <p>Al considerar dicha actuación como un atentado a su derecho de propiedad, el señor Nelson Miguel Espinal Montilla desinstaló las referidas tuberías. En desacuerdo con esa medida, los señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes promovieron una acción de amparo contra el indicado señor Espinal Montilla, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la Sentencia núm. 00998-2019, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Insatisfechos con esa situación, los señores Manuel Emilio Lara Encarnación y compartes interpusieron el</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación, contra la Sentencia núm. 0098-2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra el señor Nelson Miguel Espinal Montilla el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes corcurrentes, señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación; y a la parte recurrida, señor Nelson Miguel Espinal Montilla.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2021-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L, contra la Sentencia núm. 161 del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su génesis en ocasión de una litis sobre derechos registrados, específicamente en la ejecución de un contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificado de título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca, en relación con las Parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, interpuesta por el señor Rudy Espinosa Feliz contra la razón social Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL, Agroindustrial Fermín, SRL, señores Luis Rubén Portes Portorreal, Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Dr. Rumaldo Fermín Curiel y Amado Fermín Curiel, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel mediante la sentencia núm. 00151-2017, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Rudy Espinosa Feliz presentó un recurso de apelación el cual fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia s/n dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), revocando en todas sus partes la señalada sentencia núm. 00151-2017, acogiendo, en parte, la demanda y el contrato de promesa de venta en cuestión, así como la declaración jurada, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015) suscrita entre las razones sociales Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL y Agroindustrial Fermín, SRL; en consecuencia, ordenando al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel: 1. Cancelar el Certificado de Título núm. 7, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos setenta (1970), que ampara una porción de terreno de 26,273.33 mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 4, de Sonador, del Municipio Bonaó, a nombre de Agroindustrial Fermín, Agroindustrial Fermín, C. por A.; 2. Cancelar el Certificado de Título núm. 83-456, del</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), que ampara una porción de terreno de 237,545.00 mts² a nombre de Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., en la Parcela núm. 624-p, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Bonao; rebajar el costo del precio acordado de acuerdo con la tasación de la parcela núm. 14 que fue transferida a otra y persona, y ordenar el desalojo de cualquiera persona que este ocupando los referidos inmuebles, entre otras decisiones.</p> <p>Al no estar conforme con el ya señalado fallo, la razón social Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, mediante la sentencia objeto de la presenta la demanda en suspensión de su ejecución.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., contra la Sentencia núm. 161, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., y a la parte demanda, señor Rudy Espinosa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Domingo A. Deprat Jiménez contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00245, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina ante la solicitud de reintegro al puesto de director de Reducción de la Demanda de Drogas de la Dirección Regional Norte, del Consejo Nacional de Drogas, con restitución de los salarios dejados de pagar, realizada por Domingo A. Deprat Jiménez.</p> <p>En este sentido, la desvinculación de que se trata corresponde a la de un servidor público que alega pertenecer a la carrera administrativa y que, por tanto, en su desvinculación se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 de la Constitución), el Estatuto de la Función Pública (art. 142 de la Constitución), los principios y control de legalidad de la Administración (arts. 138, 139 y 145 de la Constitución), derecho al trabajo (art. 62 de la Constitución), a la salud (art. 61 de la Constitución), al Estatuto de la Función Pública (Ley No. 41-08) en sus artículos 3, 18, 23, 59, 81, 85, 87, 88.</p> <p>En consecuencia, el actual recurrente Domingo A. Deprat Jiménez solicitó vía amparo su reintegro al cargo que ostentaba como empleado civil del Consejo Nacional de Drogas en el cargo de director de Reducción de la Demanda de Drogas, la restitución de los salarios dejados de pagar desde la destitución hasta la reintegración.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por Domingo A. Deprat Jiménez mediante instancia depositada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo A. Deprat Jiménez contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00245, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|---|
| | <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Domingo A. Deprat Jiménez; a la parte recurrida, Consejo Nacional de Drogas (CND) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Winston Internacional Corp., en contra de Calzados Paris, C. por A., (hoy Calzados Paris, S.A.S.) y el señor Marcelino García Sol y José Sol Llano, que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00564-2013, dictada el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), en la que se condenó a los demandados al pago de US\$63,721.15 por concepto de suma adeudada. Contra esta decisión, los indicados demandados interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 306-2014, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual excluyó del proceso a los señores García Sol y José Sol Llano y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>La indicada Sentencia núm. 306-2014 fue casada con motivo de un recurso de casación interpuesto por la empresa Calzados Paris, C. por A., (hoy Calzados Paris, S.A.S.), en virtud de la Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), que dispuso enviar el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que dictó la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00939, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual modificó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda en cobro de pesos y condenó a Calzados Paris, S. A. a pagar la suma de US\$63,721.15 más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la demanda.</p> <p>No conforme con la referida Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00939, la empresa Calzados Paris, S.A.S. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------|---|
| | <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Calzados Paris S.A.S., y la parte recurrida, Winston Internacional Corp.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria